



FORM.735-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXX

RUC: 000000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a usted en referencia a la solicitud de consulta n° 000000000, registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso n° 000000000 por medio de la cual la firma **ASOCIACIÓN INSCRIPTA CON CAPACIDAD RESTRINGIDA XXXXXX** consulta sobre el tratamiento tributario a ser aplicado con relación al siguiente planteamiento: **EL MOTIVO FUNDAMENTAL DE ESTA CONSULTA ES EL CONTRATO SUBVENCIÓN: NDICI A/0000/000-000, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ABORDAJE INTEGRAL DEL CRIADAZGO -FORTALECIENDO LA SOCIEDAD CIVIL PARA LA INCIDENCIA E IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, CONTRATO DEL QUE FORMAMOS PARTE COMO ORGANIZACIÓN SOCIA. SEGÚN MANIFIESTA XXXXXXXXXXXX, EL PRINCIPIO GENERAL ES QUE NO SE CONSIDERARÁN ELEGIBLES LOS IMPUESTOS, INCLUIDO EL IVA, A MENOS QUE EL BENEFICIARIO, O EN SU CASO SUS SOCIOS, PUEDAN DEMOSTRAR QUE NO PUEDEN RECUPERARLOS. CADA PAÍS, TIENE EL DERECHO DE ESTABLECER SU PROPIO RÉGIMEN FISCAL. DEPENDE ENTONCES DE SU VOLUNTAD SOBERANA, DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE EXONERACIÓN DE LOS IMPUESTOS APLICABLES A LOS FINANCIAMIENTOS PARA LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO ESTABLECIDOS POR XXXXXXXXXXXX.**

LA OPINION SOLICITADA ES EN CONSECUENCIA, SI EL PAÍS NO TIENE PREVISTA LA EXONERACIÓN DE IMPUESTOS PARA ESTE TIPO DE CONTRATOS, EL BENEFICIARIO O SUS SOCIOS QUE REALICEN ALLÍ DETERMINADAS OPERACIONES, DEBERÁN APORTAR UN ESCRITO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL.

A apartir de la constulta planteada, sugen las siguientes consideraciones:

La Ley N.º 6380/2019 en adelante la ley dispone en su artículo 100 numeral 5) que se encuentran exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica; que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

En el segundo párrafo del referido numeral, se establece que dicha exoneración no se aplicará cuando se realicen algunas de las siguientes actividades: consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales; enajenación ocasional de bienes inmuebles.

Por otro lado, es pertinente aclarar que la subvención por parte de la Unión Europea se configura en una donación, por tanto, debemos traer a colación la Ley N.º 302/1993, que crea un régimen especial de franquicias tributarias a las donaciones a favor del Estado y de Entidades sin Fines de Lucro (ESFL) que no distribuyan utilidades o excedentes entre sus asociados o integrantes.

Dicho cuerpo legal dispone en su artículo 2° que las donaciones realizadas a las entidades señaladas en el mismo estarán exoneradas de todo tributo, pero se refiere únicamente a la entrega de bienes y servicios por parte del DONANTE AL BENEFICIARIO, y no a las adquisiciones que este último realice, aún cuando estén directamente relacionados con la donación.

Vemos así que la citada norma no es aplicable al caso planteado por la recurrente, ya que la misma rige únicamente cuando el donante otorga determinados bienes o servicios al beneficiario, es decir, las donaciones de bienes y servicios que esta recibe en su carácter de ESFL no se encuentran alcanzadas por el IVA, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Ley N.º 302/1993.

En cuanto al recupero del IVA, nos remitimos al artículo 88 de la Ley, el cual establece que cuando el IVA Crédito sea superior al IVA Débito, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en las liquidaciones, sin que ello genere derecho a devolución.

Cabe señalar igualmente lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley que dice, para quienes enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el IVA, el impuesto consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo o gasto para el Impuesto a la Renta empresarial (IRE) o Impuesto a la Renta Personal (IRP).

El contribuyente podrá solicitar la remisión del saldo del IVA Crédito a su favor, en beneficio de la Administración Tributaria, constituyendo dicho saldo en IVA Costo o Gasto, en cuyo caso será tratado como No Deducible.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:

i) Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la entidad recurrente se encuentran exoneradas del IVA, salvo que se encuentren comprendidas dentro de lo previsto en el artículo 100, numeral 5, segundo párrafo de la Ley n° 6380/2019..

ii) La adquisición de bienes o servicios realizados por la recurrente deberá adquirirse con el IVA que le carga el enajenante del bien o el prestador del servicio.

iii) El IVA proveniente de las compras no puede ser utilizado como crédito fiscal en las liquidaciones posteriores, tampoco es pasible de devolución, por lo que la entidad tendrá el tratamiento de consumidor final en virtud a lo establecido por el artículo 91, de la Ley n° 6380/2019.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/91.

Respetuosamente,

**ABG. IGNACIO MISAEL GONZÁLEZ, DIGTAMINANTE
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS, DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS**